

RESOLUCIÓN No. 01367

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION 01531 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024 (2024EE223696) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No.2019ER186901 del 15 de agosto de 2019, la sociedad Organización Publicidad Exterior OPE S.A. identificada con Nit. 860.045.764 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 12B - 27 con orientación visual sentido Norte - Sur de la localidad de Puente Aranda hoy Unidad de Planeamiento Local 31 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado No.2020ER116872 del 14 de julio de 2020, la sociedad Organización Publicidad Exterior OPE S.A. identificada con Nit. 860.045.764 - 2, informó acerca del acuerdo de voluntades de cesión de derechos efectuada a la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S., con Nit. 901.391.482 - 1, respecto del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No 12B-27 con orientación visual sentido Norte-Sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No.6090 del 18 de septiembre de 2022 (2022EE238752), autorizó el cambio de solicitante conforme la solicitud de registro allegada mediante radicado No.2019ER186901 del 15 de agosto de 2019, y declaró el inicio del trámite administrativo ambiental, en favor de la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1.

Que una vez evaluada la documentación técnica y jurídica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.1531 del 28 de octubre de 2024, (2024EE223696) dispuso negar la solicitud de registro presentada por la

Página 1 de 13

sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1, allegada mediante radicado No.2019ER186901 del 15 de agosto de 2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 30 No. 12B -27 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local 31 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 29 de diciembre de 2025, con constancia de ejecutoria del 15 de enero de 2025.

Que posteriormente, la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1, mediante radicado No.2026ER68856 del 8 de abril de 2026, presento solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.1531 del 28 de octubre de 2024, por la cual este despacho, dispuso negar la solicitud de registro presentada por la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1, allegada mediante radicado 2019ER186901 del 15 de agosto de 2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 30 No. 12B -27 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local 31 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a saber, refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Igualmente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las

Página 2 de 13

Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 95, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirarsus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividadsiempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los precitados marcos procede esta Autoridad Ambiental a realizar consideraciones del caso,

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a los argumentos de derecho.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el accionante así:

Que, en cuanto a cuerpo de la solicitud se lee:

“(…)

“Yo, ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUTDOOR S.A.S., respetuosamente solicitó LA REVOCATORIA directa del actual administrativo y la referencia de conformidad con lo dispuesto artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los siguientes:

I. PROCEDENCIA

El acto administrativo cuya revocatoria se solicita se encuentra en firme, por no haberse interpuesto recurso en sede administrativa dentro del término legal. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 93 del CPACA, Procede su revocatoria directa por ser contrario a la Constitución y la ley así como causar un agravio injustificado.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mi representada ha adelantado múltiples actuaciones administrativas relacionadas con el elemento de publicidad exterior visual ubicado en [dirección], incluyendo solicitudes de prórroga, traslado y cesión del registro. Dentro del expediente administrativo reposan, entre otras, las siguientes actuaciones:

Solicitudes radicadas en los años 2012 y 2016.

Solicitud de cesión radicada bajo el número 2020ER116716.

Comunicación de la entidad No. 2021EE82268. Requerimiento No. 2021EE209619 de 2021.

Respuesta presentada por mi representada el 18 de mayo de 2021.

La administración mantuvo abierta la actuación administrativa durante varios años, realizando visitas técnicas, requiriendo información y tramitando solicitudes sin adoptar una decisión de fondo oportuna. El Concepto Técnico No. 00788 de 2021 concluyó que el elemento publicitario cumple con las condiciones técnicas, urbanísticas y estructurales exigidas por la normativa vigente, siendo un elemento estable y viable. No obstante, lo anterior, la entidad expidió la Resolución objeto de revocatoria, negando las solicitudes y ordenando el desmonte del elemento con fundamento en un criterio formal relacionado con la vigencia del registro.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Falsa motivación del acto administrativo

El acto administrativo incurre en falsa motivación al omitir la valoración integral de las actuaciones obrantes en el expediente, particularmente aquellas relacionadas con la solicitud de cesión, los requerimientos efectuados Por la entidad y las respuestas oportunamente presentadas por el administrado.

La decisión se fundamenta en una reconstrucción parcial de los hechos, desconociendo la realidad administrativa del caso, caracterizada por la continuidad del trámite y la intervención activa del administrado.

Falsa motivación por aplicación indebida del criterio del SIIPEV y desconocimiento del principio de legalidad El acto administrativo recurrido fundamenta la supuesta extemporaneidad de la solicitud en el hecho de que esta no fue radicada con al menos dos (2) días de antelación a la fecha publicada en el Sistema de Información de No obstante, dicho argumento carece de sustento jurídico y fáctico, en la medida en que para la época en que debió presentarse la solicitud (año 2019), el referido sistema no se encontraba implementado ni disponible como De hecho, el propio Acuerdo otorgó a la SDA un (1) año para diseñar e implementar el sistema, lo cual NO se cumplió pues el sistema SIIPEV fue implementado hasta años después.

En consecuencia:

No existía una fecha publicada en el SIIPEV que pudiera ser conocida o consultada por el administrado.

No era posible determinar el término exacto para la radicación de la solicitud bajo el criterio invocado por la entidad.

No podía exigirse el cumplimiento de una condición cuya verificación dependía de un sistema inexistente en ese momento.

La entidad pretende sustentar su decisión en una consulta o información obtenida con posterioridad, lo que implica una aplicación retroactiva de un criterio administrativo que no estaba disponible ni era exigible al momento de los hechos

Este proceder configura un vicio de falsa motivación, en tanto el acto se fundamenta en una premisa fáctica inexistente para la época relevante, así como una violación del principio de legalidad, que impide a la administración Exigir requisitos no vigentes o no aplicables al momento de la actuación.

Adicionalmente, se vulnera el principio de seguridad jurídica, al imponer al administrado cargas basadas en herramientas o mecanismos que no estaban a su alcance, generando una situación de incertidumbre incompatible

En consecuencia, la supuesta extemporaneidad de la solicitud no puede ser válidamente sustentada en el criterio del SIIPEV, lo cual desvirtúa uno de los fundamentos centrales del acto administrativo recurrido y refuerza la Procedencia de su revocatoria

Aplicación de la norma vigente al momento de los hechos y desvirtuación de la supuesta extemporaneidad

Para la época en que debía presentarse la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, resultaba plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cual: "Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorga Hoy cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes"

En ese contexto normativo, mi representada presentó la solicitud correspondiente dentro del marco temporal previsto en la citada disposición, actuando conforme a la normativa vigente y aplicable al momento de los hechos.

No resulta jurídicamente admisible que la entidad pretenda desconocer dicho marco normativo para fundamentar la supuesta extemporaneidad en un criterio distinto, basado en la información del Sistema de Información de para el año en cuestión.

En consecuencia, la administración incurre en una aplicación indebida del derecho al desconocer la norma vigente al momento de los hechos y sustituirla por un criterio posterior, lo cual vulnera el principio de legalidad y el De seguridad jurídica.

Así las cosas, la solicitud de prórroga no puede considerarse extemporánea, en la medida en que fue presentada conforme al régimen jurídico aplicable en ese momento, lo que desvirtúa uno de los fundamentos esenciales De la Copia administrativo recurrido.

Por tanto, la decisión adoptada por la entidad carece de sustento jurídico en este punto, lo cual

refuerza la procedencia de su revocatoria.

Vulneración del debido proceso

La entidad desconoció el derecho al debido proceso al no valorar integralmente las pruebas y actuaciones del expediente, ni resolver de manera completa y oportuna las solicitudes presentadas, en especial la cesión del registro.

Mi representada atendió los requerimientos formulados por la administración y solicitó expresamente un pronunciamiento de fondo, sin que ello se reflejara en la decisión adoptada. En el presente caso se evidencia una demora injustificada por parte de la administración en la resolución de la solicitud presentada por mi representada, la cual se extendió por un término aproximado de cinco (5) años.

En efecto, la solicitud de registro fue radicada el 15 de agosto de 2019, mientras que la decisión definitiva fue adoptada mediante la Resolución expedida en el año 2024, lo que evidencia una dilación prolongada e Incompatible con los principios que rigen la función administrativa.

Durante dicho lapso:

- *La administración mantuvo abierta la actuación administrativa.*
- *Realizó requerimientos y recibió respuestas por parte del administrado.*
- *Adelantó actuaciones técnicas y visitas de verificación.*
- *No adoptó una decisión oportuna ni definitiva sobre el fondo del asunto*

Esta conducta vulnera de manera directa los principios de celeridad, eficacia y economía administrativa, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con razonable, evitando dilaciones injustificadas.

La prolongación indebida del trámite no solo evidencia una falla en el funcionamiento de la administración, sino que además genera consecuencias adversas para el administrado, quien permaneció durante varios años formulados y solicitando expresamente un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, no resulta jurídicamente admisible que la administración, luego de mantener inactiva o indebidamente prolongada la actuación administrativa durante varios años, pretenda fundamentar una decisión desfavorable en aspectos formales trasladando al administrador las consecuencias de su propia ineficiencia.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la mora administrativa no puede generar efectos negativos para el administrado, ni puede ser utilizada como fundamento para adoptar decisiones que desconozcan la realidad del trámite surtido.

En consecuencia, la demora injustificada en la resolución del presente asunto constituye un vicio que afecta la validez del acto administrativo, al vulnerar los principios que rigen la función administrativa y el derecho al debido proceso.

Desconocimiento del principio de verdad material

El acto administrativo desconoce la realidad probada en el expediente, en la cual se evidencia la existencia de múltiples actuaciones, la continuidad del trámite y el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte del elemento publicitario

Violación de los principios de celeridad, eficacia y buena fe

La administración permitió el transcurso de varios años sin adoptar una decisión definitiva, manteniendo abierta la actuación administrativa y generando en el administrado una expectativa legítima de estabilidad jurídica. No resulta jurídicamente admisible que, tras dicha inactividad, la entidad adopte una decisión desfavorable basada exclusivamente en un criterio formal.

Desproporcionalidad de la medida adoptada

La orden de desmonte del elemento publicitario resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que: El elemento cumple con las condiciones técnicas exigidas. No existe afectación ambiental ni urbanística. La administración toleró su permanencia durante varios años.

III. SOLICITUDES

Se REVOQUE en su totalidad la Resolución No. 1531 de 2024, por las razones expuestas. En consecuencia, se adopte una decisión de fondo que valore integralmente las circunstancias fácticas y jurídicas del caso."

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que previamente debe precisarse que la Resolución No. 1531 del 28 de octubre de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 30 No. 12B - 27 con orientación visual sentido Norte - Sur de la Unidad de Planeamiento Local 31 Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., fue notificada electrónicamente el día 29 de diciembre de 2024, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de enero de 2025, en razón a que contra la misma no se interpuso recurso alguno dentro de los términos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUTDOOR S.A.S., a efectos de determinar si en el caso concreto se configura alguna de las causales excepcionales que permiten retirar un acto administrativo del ordenamiento jurídico aun cuando este se encuentre en firme.

Que en ese sentido, el análisis que se desarrolla a continuación se circunscribirá exclusivamente a verificar si la Resolución No. 1531 del 28 de octubre de 2024 vulnera de manera manifiesta la Constitución o la ley, desconoce el interés público o social, o causa un agravio injustificado, causales taxativamente previstas en el artículo 93 del CPACA para la procedencia de la revocatoria directa. Así mismo, se examinarán los argumentos expuestos por la sociedad peticionaria relacionados con la presunta falsa motivación, vulneración del debido proceso, desconocimiento de principios administrativos y aplicación normativa, con el propósito de establecer si existen fundamentos jurídicos que desvirtúen la legalidad del acto administrativo

Página 9 de 13

cuestionado o si, por el contrario, la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental se ajustó plenamente al marco normativo vigente y a las competencias legalmente atribuidas.

Que en virtud de lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUTDOOR S.A.S. dentro de la solicitud de revocatoria directa presentada mediante radicado No. 2026ER68856 del 8 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental concluye que no se configuran las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la revocatoria de la Resolución No. 1531 del 28 de octubre de 2024, toda vez que el acto administrativo cuestionado fue expedido con plena observancia de las normas aplicables, sustentado en los elementos probatorios obrantes en el expediente y en estricto cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Que contrario a lo afirmado por el solicitante, la Resolución No. 1531 de 2024 no se encuentra afectada por falsa motivación, puesto que la decisión adoptada por esta Secretaría se fundamentó en el análisis integral de las actuaciones administrativas, técnicas y jurídicas adelantadas dentro del trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio. En efecto, la decisión no desconoció las actuaciones relacionadas con solicitudes de cesión, requerimientos técnicos o respuestas allegadas por la sociedad interesada, sino que valoró dichas actuaciones dentro del marco normativo aplicable al momento de resolver la solicitud.

Que la negativa del registro no obedeció a un criterio arbitrario o caprichoso de la Administración, sino al incumplimiento de un requisito temporal expresamente establecido en la normativa vigente aplicable para la fecha de presentación de la solicitud. En este sentido, debe precisarse que las disposiciones regulatorias en materia de publicidad exterior visual establecían de manera clara y expresa que las solicitudes debían radicarse dentro del término legal previsto, esto es, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles previos al vencimiento del registro respectivo, condición que constituye un requisito obligatorio y no una mera formalidad subsanable.

Que frente al argumento relacionado con la supuesta inexistencia o falta de implementación del Sistema de Información de Publicidad Exterior Visual SIIPEV, para la época de los hechos, debe indicarse que la decisión administrativa no se sustentó exclusivamente en la existencia material de dicha plataforma tecnológica, sino en el cumplimiento del término legal vigente para la radicación oportuna de las solicitudes. Así, independientemente de la herramienta tecnológica utilizada para la consulta de información, el deber de presentar oportunamente las solicitudes administrativas ya se encontraba previsto normativamente y era plenamente exigible al administrado.

Que tampoco resulta procedente el argumento según el cual la Administración habría aplicado retroactivamente una disposición posterior o un criterio inexistente para la fecha de la solicitud. Por el contrario, la Resolución No. 1531 de 2024 aplicó las normas vigentes al momento de los hechos y valoró el cumplimiento de los requisitos temporales exigidos para la procedencia del trámite administrativo solicitado. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna de los principios de legalidad, seguridad jurídica o confianza legítima alegados por la sociedad

peticionaria.

Que si bien el Concepto Técnico No. 00788 de 2021 concluyó que el elemento publicitario cumplía determinadas condiciones técnicas, urbanísticas y estructurales, ello no implicaba per se la procedencia automática del registro solicitado, toda vez que el cumplimiento de los requisitos técnicos no exonera al administrado del cumplimiento de los requisitos jurídicos y procedimentales establecidos en la normativa vigente. En materia administrativa, el cumplimiento integral de todos los requisitos legales constituye condición indispensable para el otorgamiento de registros, permisos o autorizaciones.

Que respecto de la presunta vulneración al debido proceso por una supuesta demora injustificada en la actuación administrativa, debe señalarse que durante el trámite se adelantaron diversas actuaciones tendientes a garantizar el análisis integral de la solicitud, incluyendo requerimientos, evaluaciones técnicas, visitas y verificación documental, actuaciones que fueron conocidas y atendidas por la sociedad interesada. En tal sentido, el desarrollo del trámite administrativo respetó las garantías de contradicción, publicidad y participación del administrado, sin que se advierta afectación sustancial al debido proceso.

Que la eventual duración del trámite administrativo no tiene la virtualidad jurídica de subsanar el incumplimiento de requisitos legales ni de consolidar derechos en favor del solicitante cuando estos no se adquirieron conforme a la ley. La permanencia material del elemento publicitario durante el curso de la actuación administrativa no genera, por sí sola, una autorización tácita, derecho adquirido o situación jurídica consolidada que obligue a la Administración a conceder el registro solicitado en contravía de las disposiciones normativas aplicables.

Que así mismo, tampoco prospera el cargo relacionado con la supuesta desproporcionalidad de la orden de desmonte, en tanto dicha medida constituye una consecuencia jurídica prevista en la regulación de publicidad exterior visual frente a elementos que no cuentan con registro vigente o autorizado por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la medida adoptada resulta adecuada, necesaria y proporcional para garantizar el cumplimiento del régimen legal aplicable y la protección del espacio público, el paisaje urbano y las competencias de control atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que la Resolución No. 1531 del 28 de octubre de 2024 fue expedida conforme a derecho, con observancia de los principios que rigen la función administrativa y con fundamento en las normas vigentes aplicables al caso concreto, razón por la cual no se configura ninguna de las causales excepcionales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUTDOOR S.A.S. mediante radicado No. 2026ER68856 del 8 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR y en efecto **CONFIRMAR** en todas sus disposiciones la Resolución No.1531 del 28 de octubre de 2024, (2024EE223696) por la cual se resolvió negar la solicitud de registro presentada por la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Outdoor S.A.S. identificada con Nit. 901.391.482-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 - 44 Of. 102 de esta Ciudad, o en las direcciones de correo electrónico gabriela.gutierrez@ope.com.co y/o analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la sociedad, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de junio de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2022-3425

Elaboró:

JOHANNA ISABEL MUÑOZ CHARRY	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOHANNA ISABEL MUÑOZ CHARRY	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/06/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------